

ARTÍCULOS

LA PUBLICIDAD REGISTRAL DE LAS SUCURSALES

EMILIO DÍAZ RUIZ
Abogado*

La publicidad registral de las sucursales

La sucursalización de la actividad económica transfronteriza es un fenómeno cada vez más habitual en un mundo globalizado, y se hace aún más evidente en determinados sectores de dicha actividad. Para facilitar el conocimiento de los sujetos que así actúan en el mercado es preciso que exista una publicidad registral suficiente. Existen normas comunitarias sobre publicidad registral de sucursales, pero limitada a las de determinadas sociedades; la normativa española no diferencia, sin embargo, a la hora de regular la publicidad de sucursales extranjeras, si bien parece que necesitaría una puesta al día para acomodarlas a la situación actual de las actividades económicas y encajarla mejor con las directivas comunitarias.

PALABRAS CLAVE

Sucursal, Registro Mercantil, Registro Mercantil Central, Sociedades especiales, Inscripción, Unión Europea, Publicidad registral, Empresarios individuales, Sociedades, Sistema de interconexión de los registros centrales.

Registry publicity of branches

The cross-border economic activity by means of branch is a phenomenon more and more usual in a global world, and is even more evident within certain sectors of said activity. In order to facilitate the acquaintance with the subjects so intervening in the market, a sufficient registry publicity is needed. There are some legal rules issued by the UE regarding the registry publicity of the branches, although limited to a limited number of companies; Spanish legal rules, however, do not differentiate when dealing with the publicity of foreign branches, but they would require an update to accommodate them to the present situation of the economic activities and to better fit them with the UE directives.

KEY WORDS

Branch, Commercial Registry, Central Commercial Registry, Special companies, Recording, European Union, Registry publicity, Individual entrepreneurs, Companies, System of interconnection of central registries.

Fecha de recepción: 5-9-2018

Fecha de aceptación: 15-9-2018

1 · INTRODUCCIÓN

Las sucursales han tenido siempre una gran importancia en la expansión de la actividad empresarial y han visto aumentar espectacularmente su número, en especial después de la crisis económica, que entre otras cosas ha provocado una mucha mayor exigencia de recursos propios respecto de ciertas entidades, en concreto las entidades de crédito, las empresas de servicio de inversión y las compañías de seguros. Unido todo ello a una economía cada vez más globalizada, y en algunos ámbitos geográficos, integrada, como es el caso de la Unión Europea, ha supuesto un enorme incentivo para la utilización de sucursales por los empresarios que operan más allá de las fronteras de un solo país; sin

embargo, sigue siendo una figura que ha atraído poco a los legisladores a la hora de regularla¹.

Así, en nuestro Derecho apenas el Código de Comercio hace alguna referencia a ellas², y es, sobre todo, en el Reglamento del Registro Mercantil donde se contiene el conjunto normativo más amplio en lo que se refiere a la regulación de las sucursales

¹ Podríamos seguir utilizando la poética expresión de R. Fernández Purón («Sucursales. Registro», *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, Tomo XXI, 1978, págs. 119 a 157), cuando se refería a ellas como unas florecillas que crecían al borde del camino y que eran ignoradas por los que pasaban por allí. El que esto escribe también se hacía eco de esta circunstancia en la monografía publicada hace ya más de un cuarto de siglo (E. Díaz Ruiz: *Régimen jurídico de las sucursales en derecho español*, Editorial Cívitas, 1994, págs. 13 a 15).

² Artículo 22 CCom, en que se hace algunas referencias a las sucursales, significativamente al tratar del Registro Mercantil, y nada más.

* Abogado del Área de Derecho Mercantil de Uría Menéndez (Madrid).

e incluso una noción de sucursal que, si bien limitada a los efectos registrales, es la única que podemos encontrar en el ordenamiento interno español, del modo que sigue: «A efectos de lo prevenido en este Reglamento, se entenderá por sucursal todo establecimiento secundario dotado de representación permanente y de cierta autonomía de gestión, a través del cual se desarrollen total o parcialmente, las actividades de la sociedad»³.

Tampoco en la normativa comunitaria hay normas sustantivas que regulen las sucursales de los empresarios europeos, ya que no sólo no existen reglamentos comunitarios que traten de éstas, sino que, en el ámbito armonizador a través de directivas tampoco se encuentran normas relativas a las sucursales con contenido sustantivo. Sin embargo, sí ha habido directivas que han tratado la publicidad de éstas⁴, si bien tampoco encontramos una configuración o delimitación de lo que debe entenderse por sucursal, todo ello además teniendo en cuenta que las directivas comunitarias en materia societaria no se aplican a todo tipo de sociedades mercantiles o empresarios, sino sólo a las sociedades de capital⁵.

No obstante, hay determinadas directivas, especialmente las que regulan la actividad transfronteriza en materia financiera, que sí se refieren a las sucursales, y algunas de ellas contienen una caracterización de lo que debe entenderse por tal. Así, MiFID II⁶, en su artículo 4.1.30 define la sucursal como «establecimiento distinto de su administración central, que constituye una parte sin personalidad jurídica de

una empresa de servicios de inversión y que preste servicios o actividades de inversión y pueda realizar así mismo servicios auxiliares para cuyo ejercicio la empresa de servicios de inversión haya recibido la oportuna autorización; todos los centros de actividades establecidos en el mismo Estado miembro por una misma empresa de servicios de inversión que tenga su administración central en otro Estado miembro se considerarán una única sucursal». Del mismo modo, el Reglamento sobre requisitos prudenciales de las entidades de crédito y de las empresas de servicios de inversión⁷, en su artículo 3 apartado 17, define la sucursal como «una sede de explotación que constituye una parte, desprovista de personalidad jurídica, de una entidad, y que efectúe directamente, de modo total o parcial, las operaciones inherentes de una actividad de una entidad», y la Directiva que regula actualmente el acceso a la actividad de las entidades de crédito⁸ añade que «todos los centros de actividad establecidos en el mismo Estado miembro por una misma entidad de crédito que tenga su administración central en otro Estado miembro se considerarán una única sucursal» (artículo 38). Por último, también la Directiva relativa al acceso de la actividad de seguros⁹ contiene una definición de sucursal (número 11 del artículo 13), pero mucho más pobre, incluyendo el término definido dentro de la definición, ya que considera sucursal «toda agencia o sucursal de una empresa de seguros o de reaseguros que esté situada en el territorio de un Estado miembro distinto del Estado miembro de origen», pero no nos dice qué son ni la sucursal ni la agencia. Es más, en su artículo 145.1, segundo párrafo, establece que «se asimilará a una sucursal toda presencia permanente de una empresa en el territorio de un Estado miembro, aunque esta presencia no adopte la forma de una sucursal, sino que consista en una simple oficina administrada por el propio personal de la empresa o por una persona independiente pero con facultades para actuar permanentemente por cuenta de la empresa como lo haría una agencia». No obstante, esta última precisión no tiene las consecuen-

3 Artículo 295 del vigente Reglamento del Registro Mercantil aprobado por Real Decreto 1284/1996, de 19 de julio, que coincide sustancialmente con lo que se disponía en el artículo 259 del anterior Reglamento del Registro Mercantil aprobado por Real Decreto 1597/1989, de 29 de diciembre, que ya había supuesto en sí mismo un avance respecto del precedente Reglamento del Registro Mercantil aprobado por Decreto de 14 de diciembre de 1956, en el que apenas se dedicaban tres artículos, los números 88, 89 y 97, a las sucursales.

4 Así, la Undécima Directiva de Consejo de 21 de diciembre de 1989 relativa a la publicidad de las sucursales constituidas en un Estado miembro por determinadas formas de sociedades sometidas al derecho de otro Estado, hoy en día derogada por la Directiva 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre determinados aspectos del derecho de sociedades, que ha venido a codificar en un único texto el de diversas directivas en materia societaria, incluida la mencionada sobre publicidad de las sucursales.

5 Véase el artículo 29.1, con relación al anexo II de la Directiva 2017/1132.

6 Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE, modificada en diversas ocasiones.

7 Reglamento (UE) 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de servicios de inversión, y por el que se modifica el Reglamento UE 648/2012.

8 Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2012/87/CE y se derogan la Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE.

9 Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvenencia II).

cias de convertir a las agencias en sucursales; las agencias seguirán siendo agencias y no tendrán el rango de sucursal, aunque a los efectos de la Directiva, que es para lo que se hace esta precisión en el artículo 145, se entienda que deben seguirse los procedimientos administrativos de autorización o de reconocimiento mutuo tanto cuando lo que se quiere establecer es una sucursal como cuando lo que se establece es una simple agencia o un establecimiento que, por no reunir las características de una sucursal desde el punto de visto mercantil, no lo será.

En materia de seguros y reaseguros no existe la previsión de que todos los establecimientos de una entidad en otro Estado miembro deban considerarse una única sucursal, pero existen una serie de indicaciones a lo largo de la Directiva que indican que esto es lo que está considerando la norma¹⁰. Finalmente, el artículo 2.g) de la Directiva 2009/65/CE sobre UCITS (a la que se hará referencia más adelante) define el término *sucursal* como «un centro de actividad que forme parte de la sociedad de gestión, que no tenga personalidad jurídica y que preste los servicios a que se refiera la autorización de la sociedad de gestión», pero sin hacer más referencias, a diferencia de los que —como hemos visto— se hace en otras directivas comunitarias.

En cualquier caso, todas estas definiciones, aunque sean parciales —algunas de ellas con un ámbito de aplicación limitado—, responden a lo que debe entenderse por sucursal con carácter general, es decir, un establecimiento secundario, para diferenciarlo del establecimiento principal donde se lleva a cabo la efectiva administración y dirección del empresario en su conjunto, que tiene vocación de permanencia, con alguien que tiene capacidad para vincular al empresario, de ahí que se exija una representación permanente, y con una autonomía de gestión, es decir, aunque no se diferencia patrimonialmente del empresario principal que la estableció, sea éste persona física o jurídica, sino que se

identifica con él, sin embargo actúa sin necesidad de obtener de forma constante y permanente el consentimiento de los órganos centrales de la administración del empresario, sino que, dentro del ámbito de actuación de la propia sucursal, tiene capacidad para actuar por sí misma a través de las personas encargadas de su gestión, y puede llevar a cabo todas o sólo una parte de las actividades que conforman el objeto social de la sociedad (en principio, si son sucursales de personas físicas, debe entenderse que pueden llevar a cabo cualquier actividad que una persona física puede realizar por sí sola, pero también habría que entender que la sucursal puede tener limitadas estas actividades y no llevar a cabo todas las que el empresario individual efectúa por sí mismo). Y, por último, aunque ninguna de las normas citadas lo dice, debe entenderse que carece de personalidad jurídica propia, constituyendo una única persona con su casa matriz¹¹.

Las normas españolas referidas a las sucursales, tanto las escasas contenidas en el Código de Comercio como las algo más abundantes del Reglamento del Registro Mercantil, son todas de carácter registral, del mismo modo que las normas comunitarias que se contienen en la Directiva 2017/1132, que dedica dos secciones (números 2 y 3) precisamente a las normas de publicidad aplicables a las sucursales diferenciando entre las de otros Estados miembros y las de terceros países, Directiva por cierto que está pendiente de transposición en algunos aspectos, aunque se hiciera una modificación de urgencia del artículo 17 del Código de Comercio para añadirle su actual número 5.

De lo ya indicado hasta aquí, puede concluirse que el régimen de publicidad registral de las sucursales es bastante caótico, tanto por la falta de ordenación estructurada de nuestra propia normativa interna como por el alcance limitado de las directivas comunitarias de sociedades, que se limitan a las que lo son de capital, a la vez que se consideran, en determinadas normas sectoriales, algunos aspectos de las sucursales que afectarán a su publicidad registral, pero sólo a la de ese tipo de entidades. En este momento, pueden diferenciarse los siguientes regímenes de publicidad registral de las sucursales:

1. Sucursales en España abiertas por sociedades españolas, tanto de capital como personalistas,

¹⁰ Así, por ejemplo, en el artículo 33 de la Directiva 2009/138/CE, al tratar de la supervisión de sucursales establecidas en otro Estado miembro, se habla de «empresa de seguros o de reaseguros autorizada en otro Estado miembro ejerza su actividad a través de una sucursal...»; o el artículo 145.1 cuando establece que «los Estados miembros velarán porque toda empresa de seguros que se proponga establecer una sucursal...»; o, finalmente, el artículo 162 cuando, al tratar de la apertura de sucursales en el territorio de la Unión por las entidades de seguros domiciliadas en un país que no lo es, habla de «establece una sucursal en el territorio del Estado miembro en el que solicita la autorización».

¹¹ Sobre lo que entiendo como personalidad funcional de la sucursal, puede verse mi citada monografía (*Régimen jurídico...*, *op. cit.*, págs. 36 y siguientes).

ya que el Reglamento del Registro Mercantil español no hace diferencias.

2. Sucursales en España de empresarios individuales españoles.
3. Sucursales en España de sociedades de capital comunitarias.
4. Sucursales en España de los demás tipos de sociedades comunitarias.
5. Sucursales en España de sociedades no comunitarias.
6. Sucursales en España de empresarios individuales comunitarios y no comunitarios, por cuanto, de nuevo, el Reglamento del Registro Mercantil español no hace diferencias.
7. Especialidades derivadas de su estatuto personal de las sucursales en España de las sociedades comunitarias y no comunitarias que desarrollen actividades en el campo del crédito, los servicios de inversión y los seguros.

2 · LOS DIFERENTES REGÍMENES DE INSCRIPCIÓN

Nos referiremos a todos los regímenes indicados al final del apartado 1 que antecede, si bien no en ese orden, diferenciando la normativa comunitaria de la española cuando sea conveniente para una mejor comprensión, agrupando a los que son similares, por no existir diferenciación en el ordenamiento español, y en otros casos limitándonos a citar las diferencias con los que resulten más próximos.

2.1 · Sucursales de empresarios individuales (normativa española)

Es sabido que los empresarios individuales no tienen obligación de inscribirse en el Registro, salvo los navieros (artículo 19.1 CCom), si bien todos los empresarios individuales pueden hacerlo voluntariamente (artículo 16.1 CCom). Hay que entender que, sin embargo, una vez voluntariamente inscritos o, tratándose de navieros, inscritos por obligación legal, los empresarios individuales quedan sujetos a las obligaciones de inscripción que la ley establece con carácter general y, por tanto, cuando un empresario individual inscrito abra una sucursal, deberá inscribirla en la forma prevenida en el artículo 22 del Código de Comercio (específicamente se establece en dicho precepto que en la hoja

abierta a cada empresario individual se inscribirán sus sucursales), y además, a la sucursal que pueda establecer también se le abrirá una hoja propia en el Registro de la provincia en el que se halle establecida (ya que el número 3 del artículo 22 no diferencia entre sucursales de empresarios individuales y de sociedades). No dice el Reglamento del Registro Mercantil qué es lo que debe constar en la inscripción de la sucursal del empresario individual, pero hay que entender que será lo mismo, salvo que por circunstancias de la propia naturaleza de la persona física frente a la persona jurídica sea imposible, que debe inscribirse respecto de las sociedades. No obstante, el Código de Comercio sí establece de forma expresa que en la hoja abierta a cada empresario individual se deben inscribir los datos identificativos del propio empresario individual, su nombre comercial y, en su caso, el rótulo de establecimiento (figura que ya no existe en la legislación de marcas vigente), la sede de éste y de las sucursales si las tuviere, así como el objeto de su empresa, la fecha de comienzo de operaciones, los poderes generales que otorgue, las declaraciones a efectos de responsabilidad patrimonial del empresario casado a las que se refieren los artículos 6 a 10 del Código de Comercio, las capitulaciones matrimoniales, así como las sentencias firmes en materia de nulidad de matrimonio y de divorcio. A efectos de la sucursal, de lo que indica este precepto, lo que nos interesa es que, si se deben inscribir las sucursales y el domicilio del empresario, también deberá inscribirse naturalmente el domicilio de las sucursales que éste establezca, y si deben inscribirse también los poderes generales, hay que entender que, si la sucursal va a ser un establecimiento dotado de una cierta autonomía de gestión, quien se encargue de su gestión deberá tener también un poder al menos amplio, si no pleno, pero que debería caracterizarse como de general, para la administración de la propia sucursal, y éste debería inscribirse en la hoja no sólo del empresario individual, sino también de la sucursal. Si ha de inscribirse el nombre comercial, con más razón habrá de inscribirse también la denominación del empresario, y si va a utilizar ese nombre comercial, una identificación que lo vincule a aquél, pero que a la vez diferencie a la sucursal de la casa matriz.

No obstante, como se trata de empresarios individuales, ya de por sí una *rara avis* en la práctica empresarial española, salvo para negocios de muy pequeña importancia económica, pues hasta para actividades poco relevantes se utilizan personas jurídicas, normalmente en forma de sociedades

limitadas (y de ahí el fracaso de la figura del empresario individual de responsabilidad limitada), no nos vamos a detener mucho más en la inscripción de este tipo de sucursal. Basta con reiterar lo que se ha dicho más arriba: que lo que el Reglamento del Registro Mercantil establece para las sucursales de los empresarios sociales será de aplicación también a las de los empresarios individuales, salvo en los casos en que esto sea imposible por razón de la distinta naturaleza de unos y otros.

2.2 · Sucursales de empresarios individuales extranjeros en España (normativa española)

El artículo 15 del Código de Comercio prevé expresamente la posibilidad de que los extranjeros personas físicas (no de otra manera debe interpretarse la dicción «*los extranjeros y las compañías constituidas en el extranjero...*», ya que si no quisiera que los empresarios personas físicas extranjeros actuasen en España, se hubiera limitado a mencionar a las compañías constituidas en el extranjero) pueden crear establecimientos dentro del territorio español y, dentro de estos establecimientos, las sucursales, al no contenerse en este artículo 15 limitación alguna, si bien con sujeción a las normas del Código de Comercio, entendidas como paradigma de la legislación mercantil, y por tanto debe entenderse con referencia a toda ésta, en lo que se refiere, entre otras cosas, a la apertura de sucursales («*creación de sus establecimientos dentro del territorio español*» en la dicción expresa del Código). En consecuencia, los empresarios individuales extranjeros también pueden abrir sucursales en el territorio español, pero deben seguir el procedimiento establecido en la legislación española para su apertura. Pues bien, el Reglamento del Registro Mercantil, al tratar de las sucursales de empresarios extranjeros, solamente se refiere (artículo 300 y siguientes) a la apertura de sucursales de sociedades extranjeras, y no de empresarios individuales extranjeros.

Bien es verdad que, en el mundo actual, pensar en un empresario individual extranjero que opere a través de sucursales en otros países —en nuestro caso, España— no es algo que razonablemente vaya a producirse; no obstante, lo cierto es que nada impide que así sea. No habiendo normas especiales respecto de los empresarios individuales extranjeros en el Reglamento del Registro Mercantil sobre la apertura de sucursales, pero teniendo en cuenta que en cuanto a la capacidad se van a regir por la normativa de sus países de origen, parece que lo

lógico será exigirles los mismos requisitos que a los empresarios individuales españoles, pero con un añadido, y es que se certifique por alguien experto en el derecho del país de origen del empresario individual que éste tiene capacidad para abrir la sucursal en España y desarrollar en ella su actividad, lo que podría hacerse a través de certificado de notario del país de origen, siempre que conforme a las leyes de dicho país los notarios tengan esta capacidad certificante, o si no, por otro funcionario público del país de origen habilitado conforme a las leyes de dicho país para certificar la capacidad de contratar del empresario individual extranjero. Por lo demás, parece que sería razonable exigir todos los datos de identificación completos que el artículo 22.1 del Código de Comercio exige al empresario individual español, especialmente en los casos en los que el empresario individual extranjero no esté inscrito en un registro público equivalente al Registro Mercantil español en su país de origen.

2.3 · Sucursales de sociedades de capital comunitarias (normativa comunitaria)

Ya se ha indicado que la Undécima Directiva del Consejo¹² establecía algunas obligaciones de publicidad registral a las sociedades de capital¹³, con pretensión de que se diera una cierta uniformidad en toda la UE (entonces, aún, Comunidad Económica Europea), y obligaba a que los datos se pusieran a disposición del público. Tras la reforma introducida por la Directiva 2009/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, esta puesta a disposición del público debe hacerse a través de un sistema de interconexión de los registros centrales, mercantiles y de sociedades. Esta Directiva ha sido derogada por el texto codificado de las directivas sobre sociedades de capital que se encuentra contenido en la Directiva UE 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre determinados aspectos del Derecho de Sociedades, si bien subsisten algunas directivas no consolidadas aquí, como por ejemplo la relativa a los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas que regula la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26

¹² De 21 de diciembre de 1989, 89/666/CEE, relativa a la publicidad de las sucursales constituidas en un Estado miembro por determinadas formas de sociedades sometidas al derecho de otro Estado.

¹³ Conforme a como la definía la Directiva 68/151/CEE.

de junio de 2013, a lo que hay que añadir algunas normas de ejecución respecto de ciertos aspectos que resultan también importantes para las sucursales y no sólo para las sociedades en lo que se refiere a sus casas matrices, como es el Reglamento de Ejecución UE 2015/884 de la Comisión, de 8 de junio de 2015, por el que se establecen especificaciones y procedimientos técnicos necesarios para el sistema de interconexión de registros establecido por la Directiva 2009/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (Directiva esta última que, como acabamos de indicar, ha venido a ser derogada y sustituido su contenido por lo que dispone la citada Directiva 2017/1132, por lo que el Reglamento citado ha de entenderse que desarrolla ahora a la Directiva de consolidación).

Pues bien, la Directiva comunitaria vigente, la 2017/1132, contiene diversas normas especialmente relevantes relativas a las sucursales, tanto a la publicidad aplicable a las sucursales de sociedades de otros Estados miembros como a la que es de aplicación a las sociedades de terceros países, si bien siempre limitada a las sociedades de capital, tal como se recoge en el anexo II de esta Directiva, y que se corresponderían, fundamentalmente, con las sociedades anónimas, las sociedades comanditarias por acciones y las sociedades de responsabilidad limitada. Por tanto, cualquier otro tipo de sociedad que pueda existir en un Estado de la Unión, que no se corresponda con alguna de estas formas (aunque en algunos países existen menos tipos societarios, pero siempre de sociedades de capital, y en algunos otros pueda existir alguno más, como la sociedad por acciones simplificada francesa).

En cuanto a lo que prevé la Directiva 2017/1132 sobre la publicidad de las sucursales, cabe destacar varios principios que se recogen en su artículo 29. En primer lugar, se obliga a que determinados actos e indicaciones relativos a las sucursales creadas en un Estado miembro por una de las sociedades a las que se refiere el anexo II en otro miembro deben publicarse de conformidad con las normas del Estado miembro de acogida. Si la publicidad de la sucursal difiere de la publicidad de la casa matriz, prevalece la primera en lo que se refiere a las operaciones que lleva al cabo la propia sucursal. Hay determinados datos e indicaciones que tienen que ponerse a disposición del público, de tal manera que puedan obtenerse copias electrónicas a través del sistema de interconexión de registros, y cobrando sólo unas tasas que no excedan del coste administrativo, o incluso de forma totalmente gratuita

en lo que se refiere al nombre y forma jurídica de la sociedad, y hay que entender de la denominación de la propia sucursal, su domicilio y el Estado miembro en que está registrada, así como de la sociedad matriz, pues, si no, carecería de sentido la publicidad de estos datos. Finalmente, también el número de registro de la sucursal, número de registro o código identificativo que las sucursales tienen que obtener para identificarlas, dice la Directiva, inequívocamente en las comunicaciones entre registros a través del sistema interconexión de registros, por lo que están obligados los Estados miembros a facilitar la asignación del referido código, que tiene que incluir, al menos, datos que permitan identificar al Estado miembro donde se encuentra la sucursal, el registro nacional de origen de la casa matriz, el número de la sucursal en ese registro y, si fuera necesario, todos los demás datos que eviten errores de identificación (artículo 3.4).

Además, se obliga a que se hagan públicos los datos siguientes: (a) la dirección postal de la sucursal; (b) una indicación de las actividades de la sucursal (que no pueden exceder las de la casa matriz, pero podrán ser más limitadas que las que se contemplan en el objeto social de la sociedad madre); (c) el registro central, mercantil o de sociedades en que se haya inscrito la sociedad matriz y su número de inscripción o código identificativo conforme a ese registro; (d) la denominación y la forma jurídica de la sociedad matriz, así como la denominación de la sucursal si esta última no corresponde a la de la sociedad matriz¹⁴; (e) el nombramiento, el cese en

¹⁴ Tradicionalmente, en el Derecho español se obligaba a que el nombre de la sucursal fuera el mismo que el de la sociedad matriz, si bien esta exigencia fue decayendo con el tiempo, a la vista de la experiencia práctica que impedía a veces que se mantuviera esta obligación, por existencia en otros países de sociedades con nombres similares o confundibles con sociedades españolas o incluso porque se prefería utilizar nombres comerciales a la hora de desarrollar las actividades de las sociedades en otros países. Ya la Dirección General de los Registros y del Notariado en diversas resoluciones, dentro de las que cabe destacar la de 11 de septiembre de 1990 y la de 24 de mayo de 2007, había desechado la necesidad de aportar certificación negativa de denominación para la apertura de sucursal, e incluso se hacía referencia a que las sucursales no tenían que llevar necesariamente el mismo nombre que la casa matriz. La cuestión surgía de la dicción del artículo 97.1 del Reglamento del Registro Mercantil de 1956, que, sin embargo, la resolución citada de 11 de septiembre de 1990 aplicó de la forma indicada, y que ya resolvió el anterior Reglamento del Registro Mercantil, en su artículo 261.1 como ahora se reitera en el vigente Reglamento del Registro Mercantil, cuyo artículo 297.1.I indica que basta con indicar cualquier mención que en su caso identifique a la sucursal, siguiendo en este sentido la misma filosofía de la Directiva 2017/1132, que a su vez la ha tomado de la Directiva 89/666/CEE.

funciones y la identidad de las personas que tengan poder para obligar a la sociedad frente a terceros y de representarla en juicio (se trata aquí de los representantes de la sociedad y no de la sucursal), ya sea como órgano de la sociedad legal o estatutariamente previsto, o como representante permanente de la sociedad para la actividad de la sucursal, con indicación del contenido de sus poderes¹⁵; (f) la disolución de la sociedad, el nombramiento, la identidad y los poderes de los liquidadores, el cierre y liquidación de la sociedad de conformidad con la publicidad de la sociedad en su registro de origen, así como los procedimientos de insolvencia, de concurso o cualquier otro procedimiento análogo del que sea objeto la sociedad; (g) los documentos contables de la sociedad tal como se hayan establecido, controlado y publicado con arreglo al derecho del Estado miembro al que esté sometida la sociedad¹⁶; y (h) el cierre de la propia sucursal.

Además, los Estados miembros pueden prever que, adicionalmente a la publicidad que se acaba de indicar, se pueda obligar también a que las sucursales establecidas en ellos publiciten el nombramiento de las personas contempladas en las letras (e) y (f) del apartado anterior, el contenido de la escritura de constitución y de los estatutos y sus modificaciones (pudiendo establecerse la obligación de que después de la modificación se incluya el texto íntegro de las referidas escrituras o estatutos), de una certificación del registro donde se encuentre situada la casa matriz en el que se acredite la existencia de la sociedad y de una indicación acerca de las garantías que graven los bienes de la sociedad situados en el Estado miembro donde se encuentre abierta la sucursal, si bien la publicidad parece que debe referirse solamente a la validez de tales garantías, aunque la dicción de la Directiva en este aspecto no es muy clara.

¹⁵ Es decir, que hay que inscribir y hacer públicos en el Registro de la sucursal los datos de los representantes orgánicos de la matriz y de los representantes permanentes que tengan poderes para gestionar la sucursal, y en este último caso con indicación del contenido de los poderes, ya que se entiende que los representantes orgánicos tendrán poderes generales e ilimitados.

¹⁶ Que en cualquier caso, tratándose de una sociedad comunitaria, serán similares a los españoles, ya que se habrán realizado conforme a las normas de trasposición en cada uno de los países de las directivas 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, y a la directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas.

Parece que no cabe que la normativa española establezca, para la sucursales en España de sociedades establecidas en otros Estados de la Unión, la exigencia de que publiciten más datos o circunstancias, pero ello no impide que a las sociedades españolas que abran sus propias sucursales en España sí se les obligue a incluir más datos, ya que la Directiva no les sería de aplicación.

A su vez, el Estado miembro de destino puede exigir que la inscripción de la escritura de constitución o los estatutos, si ha decidido que se obligue a inscribirlos, se haga en otra lengua oficial de la Unión distinta de aquélla en que se redactaron originalmente y que la traducción de estos documentos sea autenticada, es decir, se puede exigir que se incluya una traducción en español, para el caso de las sucursales abiertas en España, y que esa traducción sea jurada conforme a las reglas españolas, hay que entender. También se puede exigir lo mismo respecto de las cuentas anuales, que si bien bastaría con las que se hayan establecido, controlado y publicado conforme al derecho del Estado miembro de origen, puede obligarse a que se haga una traducción en la lengua oficial del Estado de destino. Es verdad que la legislación comunitaria no exige que sea la lengua del Estado de destino, sino sólo en otra lengua oficial de la Unión Europea (del mismo modo que se indicó más arriba para la escritura de constitución y los estatutos); por tanto, puede servir, si así lo establecieran las legislaciones de los Estados de destino, una traducción en una lengua de uso común en el mundo de los negocios dentro de la Unión Europea, como ya se prevé para algunos otros tipos de actuaciones transfronterizas, por ejemplo, para la comercialización de instrumentos financieros, que en muchos casos basta con que el folleto obligatorio se redacte en una lengua de uso generalizado en los negocios, para que sea aceptada en otros Estados de la Unión Europea sin necesidad de traducción a sus lenguas de destino, pero este no es el caso de la Directiva 2017/1132, ya que aquí permite que los Estados miembros exijan que la traducción sea en otra lengua oficial, entre ellas, por tanto, la propia de dicho Estado, sea o no de uso común en el mundo de los negocios.

Se contempla la posibilidad de que existan varias sucursales de una sociedad en otro Estado miembro de la Unión, teniendo cada una de ellas el mismo carácter de sucursal (artículo 33), de tal manera que cada una constituirá un establecimiento separado. No obstante, para limitar las cargas de la sociedad que actúe de esta manera, se permite que las obligaciones de publicidad relativas a su activi-

dad y las del depósito de cuentas pueden hacerse en el registro de cualquiera de dichas sucursales, y la publicidad del resto de las sucursales respecto de estos extremos se hará por referencia al número de inscripción de la sucursal donde consten las referidas indicación de actividad y cuentas (que normalmente será la primera sucursal, aunque ello no es necesario que sea así). En este sentido, no se distingue entre primera sucursal y siguientes sucursales, sino que se permite a la sociedad escoger la sucursal que quiera que predomine a estos efectos. No obstante, debe tenerse en cuenta que en determinadas actividades sujetas a especial supervisión las reglas sobre sucursales cambian, y ya hemos visto, al repasar las definiciones de sucursal de alguna de las normas comunitarias citadas al principio, que en materia de entidades financieras todos los establecimientos de una entidad comunitaria en otro país de la Unión Europea se considerarán una única sucursal.

Existen además reglas sobre transmisión de información relativa a la apertura y clausura de procedimientos de liquidación e insolvencia de la sociedad y sobre la eliminación de la sociedad del Registro, que además debe transmitirse al Registro donde exista inscrita una sucursal, a través de procedimientos a establecer por los Estados miembros, de tal forma que se garantice que cuando una sociedad se haya disuelto o haya sido eliminada del Registro por cualquier motivo, sus sucursales se eliminen igualmente del Registro sin demora, salvo los supuestos en que la sociedad eliminada del Registro tenga un sucesor legal, como en los casos de cambio de forma jurídica de la sociedad, fusión, escisión o traslado transfronterizo del domicilio social (artículo 20 con relación al artículo 34).

Finalmente, es obligatorio que las sucursales indiquen en su correspondencia y hojas de pedido, cualquiera que sea su soporte (es decir, no sólo en papel), la información necesaria para identificar el Registro donde se encuentra inscrita la sociedad, su forma jurídica, su domicilio social y, en su caso, si está en liquidación. Si se exige en algún país la indicación del capital de una sociedad, debe entenderse que es el capital suscrito y desembolsado, y deben indicarse también los datos de inscripción en el Registro de la sucursal y el número de identificación de la sucursal en este Registro.

Si bien la normativa española se encuentra razonablemente adaptada a lo dispuesto en las directivas citadas, no deja de tener algunas carencias. Es cierto que, como quiera que el Reglamento del Registro

Mercantil vigente es de fecha posterior a la Undécima Directiva, ya que se aprobó por Real Decreto 1784/1996 de 19 de julio, siendo así que las normas de publicidad de las sucursales de la Undécima Directiva provienen de diciembre de 1989, sin embargo es anterior a la Directiva 2012/17/UE, aprobada el 13 de junio de 2012 en lo que se refiere a la interconexión de los registros centrales mercantiles y de sociedades, por lo que no recoge alguno de los matices que el texto codificado de la Directiva 2017/1132 ahora incluye. Esto ha hecho que, si bien se modificó de urgencia el artículo 17 del Código de Comercio, a fin de incluir un último apartado n.º 5, que dice que *«el Registro Mercantil asegurará la interconexión con la plataforma central europea en la forma que se determine por las normas de la Unión Europea y las normas reglamentarias que las desarrollen. El intercambio de información a través del sistema de interconexión facilitará a los interesados la obtención de información sobre las indicación referentes al nombre y forma jurídica de la sociedad, su domicilio social, el Estado miembro en el que estuviera registrada y su número de registro»*, no se hace referencia alguna a las sucursales ni a la interconexión en lo que a estas se refiere, y el Reglamento del Registro Mercantil, que no ha sido modificado, no contiene tampoco ninguna referencia a esta interconexión en lo que toca a las sucursales, y, como veremos a continuación, alguna de sus previsiones no es totalmente congruente con las de la Directiva, entre otras cosas porque en el Reglamento del Registro Mercantil español se considera igual a los empresarios extranjeros comunitarios y a los no comunitarios, ya que las normas que destina a la inscripción de unos y otros son comunes (artículos 295 a 308).

Para salvar alguno de estos problemas, se dictó la Instrucción de 9 de mayo de 2017, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre interconexión de los registros mercantiles, en la que sí se hace referencia expresa ya a los datos de las sucursales. Así, en su número segundo se establece que los registros mercantiles enviarán sin demora a través del sistema de interconexión de registros mercantiles la información relativa a la apertura y clausura de procedimientos de liquidación e insolvencia y sobre la extinción de sociedades matrices inscritas cuyas sucursales se encuentren inscritas en otros Estados incorporados al sistema a efectos de la debida coordinación de la información entre matrices y sucursales. Se está refiriendo a sociedades matrices españolas que tienen sucursales abiertas en otros Estados de la Unión. En su número

tercero, trata, sin embargo, del supuesto opuesto, es decir, de la interconexión relativa a datos de sucursales de sociedades de otros Estados miembros abiertos en España, y establece que, también por el mismo procedimiento de interconexión a que nos acabamos de referir, se recibirán sin demora (no se entiende muy bien este mandato de la instrucción, ya que la Dirección General de los Registros y del Notariado no tiene competencia alguna sobre las entidades equivalentes que puedan existir en otros países, por lo que esta norma no deja de ser un desiderátum, en el sentido de que previsiblemente deberán recibir, pero sin que tenga fuerza de obligar, la información relativa a la apertura y clausura de procedimientos de liquidación o insolvencia y sobre extinción de sociedades matrices inscritas en otros Estados incorporados al sistema cuyas sucursales están inscritas en los registros mercantiles españoles), y en la publicidad que expidan sobre las referidas sucursales harán mención obligatoria de los procedimientos de liquidación e insolvencia de sus respectivas matrices, así como sobre su extinción, indicando el Registro en el que consten inscritos dichos actos y su fecha. En el número quinto de la instrucción se establece cómo se compondrá el código identificativo único a efectos de interconexión, si bien parece que referido solamente a las sociedades, ya que dice que se compondrá de un prefijo de país (ES), código del Registro Mercantil donde esté inscrita seguido de un punto, identificador único de *sociedad* o código de sujeto. Habría que entender que el identificador único se elaborará igualmente también para la sucursal en España de una sociedad extranjera¹⁷.

2.4 · Sucursales en España de sociedades de capital no comunitarias (normativa comunitaria)

Conforme a la Directiva 2017/1132 (artículos 36 y siguientes) las sucursales de sociedades de terceros países deben sujetarse también a unas reglas comunes en todo el ámbito de la Unión Europea en lo que se refiere a su publicidad. Estas reglas se aplican sólo a sociedades de capital no comunitarias equiva-

lentes a las que se contemplan en el Anexo II de la propia Directiva citada, aunque obviamente no tengan las denominaciones que allí se contienen. En los Estados de domicilio de las sucursales de estas sociedades debe abrirse un expediente registral, en el caso español en el Registro Mercantil, debiéndoseles asignar también un código identificativo y deben inscribirse sustancialmente los mismos datos que respecto de las sucursales de las sociedades comunitarias, que se contienen en el artículo 14 de la Directiva y que se han citado más arriba, teniendo en cuenta también que se aplica el principio de que, cuando la publicidad de la sucursal sea diferente de la de la sociedad, prevalecerá la de la sucursal en lo que se refiere a las operaciones que ésta lleve a cabo.

Por lo demás, debe publicitarse necesariamente lo siguiente:

- a) dirección postal de la sucursal;
- b) indicación de las actividades de la sucursal;
- c) la legislación del Estado a la que la sociedad está sometida;
- d) si estuviera sujeta a inscripción en el Estado de origen, Registro donde la sociedad esté inscrita y número de inscripción en ese Registro si lo tuviere;
- e) escritura de constitución y estatutos, cuando no se contengan dentro de aquélla, así como cualquier modificación de una u otros;
- f) forma jurídica, domicilio y objeto social, así como, al menos una vez por año, el importe del capital suscrito (nótese que no dice «desembolsado») siempre que estos datos no figuren en la escritura de constitución o en los estatutos y sus eventuales modificaciones;
- g) denominación de la sociedad, así como de la sucursal si ésta no se corresponde con la de la sociedad (de nuevo vemos que nombre de sucursal y denominación de la sociedad no tienen por qué coincidir);
- h) el nombramiento, el cese en funciones, así como la identidad de las personas que tengan poder para obligar a la sociedad frente a terceros y de representarla en juicio, ya sea en forma de representación orgánica o como representantes permanentes de la sociedad en la actividad de la sucursal, precisando el alcance del poder de que dichas personas dispongan para obligar a la sociedad, y si son facultades solidarias o mancomunadas;

¹⁷ Sobre entender que no sólo se refiere a las sociedades, sino también a las sucursales, puede verse J. A. García Valdecasas: «Interconexión Europea de Registros Mercantiles: resumen Instrucción DGRN de 9 de mayo de 2017» [en línea], *Notarios y Registradores*, 17.5.2017, < <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-mercantil/interconexion-registros-mercantiles-instruccion-dgrn-9-mayo-2017/> [consulta: 17 de abril de 2018].

- i) la disolución de la sociedad y el nombramiento, la identidad, los poderes de los liquidadores y el cierre de la liquidación, así como los procedimientos de insolvencia, de concurso o cualquier otro procedimiento análogo del que sea objeto la sociedad;
- j) los documentos contables de la sociedad elaborados y publicados conforme a la legislación aplicable a la sociedad, pero si no se acomodasen a lo que dispone la Directiva 2013/34/UE o de forma equivalente, los Estados miembros podrán —pero no están obligados— exigir la elaboración y la publicidad de los documentos contables que se refieran a las actividades de la sucursal (cuestión ésta poco útil, teniendo en cuenta la identidad de personalidad jurídica y responsabilidad patrimonial única de la sucursal y su sociedad matriz); y
- k) el cierre de la sucursal.

Finalmente, las sucursales también deberán consignar en su correspondencia y en sus hojas de pedido la inscripción en el Registro Mercantil, así como el número de inscripción que tengan las sucursales en ese Registro. Si la sociedad matriz en su Estado de origen está también inscrita en un Registro, se consignará el Registro específico en el que está inscrita y, en su caso, su número de inscripción.

2.5 · Sucursales en España de sociedades de capital españolas (normativa española)

Apenas se dedican los artículos 22 a 24 del Código de Comercio a la inscripción de sucursales en España, que englobarían no sólo a las sucursales de empresarios personas físicas —como ya se vio más arriba—, sino también a la de todo tipo de sociedades mercantiles, sin distinguir entre que sean de capital o no, ya que incluso estas normas se aplican a las sucursales de entidades de carácter no societario, conforme a la remisión del artículo 16 del propio Reglamento del Registro Mercantil, donde se incluyen, entre otras, las sociedades civiles profesionales y otras entidades que, por carecer de personalidad jurídica, y no estar administradas por sí mismas en muchos casos, no pueden abrir sucursales por su propia naturaleza (fondos de inversión y fondos de pensiones, por ejemplo). También deberían inscribirse las sucursales de las entidades de crédito (que en la mayoría de los casos en la situación actual son sociedades mercantiles, ya que

serán bancos que deben adoptar necesariamente la forma de sociedad anónima, aunque hay algunas que no, como las cooperativas de crédito o las cajas de ahorros, bien es verdad que el número de estas últimas ahora es testimonial) y las entidades de seguros (que, de nuevo, podrían no considerarse estrictamente sociedades mercantiles, y desde luego no serán de capital, por ejemplo, las sociedades mutuas, aunque lo serían por su objeto, y en todo caso, puedan abrir sucursales).

Pues bien, se obliga a que en la hoja abierta a la entidad en cuestión se inscriba la creación de sus sucursales, y además a cada sucursal se le abrirá una hoja propia en el Registro de la provincia en que se halle establecida (artículo 22 CCom). Es poco preciso lo que establece el Código de Comercio en su artículo 24.1 acerca de la publicidad en la documentación mercantil de los datos de inscripción. Este precepto se refiere a los empresarios individuales, sociedades y entidades sujetas a inscripción obligatoria, que deben hacer constar en toda su documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas el domicilio y los datos identificadores de sus inscripción en el Registro Mercantil. Además, las sociedades mercantiles y demás entidades harán constar su forma jurídica y, en su caso, la situación de liquidación en que puedan encontrarse. Si se menciona el capital, debe hacer referencia al suscrito y desembolsado. De aquí podría pensarse que las sucursales no deben hacer constar sus datos de inscripción propios, pero lo cierto es que el artículo 308 del Reglamento del Registro Mercantil establece la obligatoriedad de que en toda la documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas de la sucursal, además de las circunstancias correspondientes a la propia sociedad, se hagan constar los datos de inscripción de la sucursal en el Registro Mercantil.

Así, todas las sucursales de entidades española que tienen que inscribirse obligatoriamente también deben inscribirse de forma obligatoria, primero en la hoja abierta a la entidad (aunque, el artículo 296.1 se refiere a la hoja abierta a la *sociedad*, cuando, como se ha visto, no son sólo inscribibles las sucursales de las sociedades pero luego esto se salva en el artículo 307) y después debe ser objeto de una inscripción separada con hoja propia en el Registro Mercantil correspondiente al domicilio de la propia sucursal. No obstante, si el domicilio de la sucursal coincide en la misma provincia, y por tanto debe entenderse que en el mismo Registro, que la sociedad o entidad matriz, la apertura de la sucursal sólo se inscribirá en la hoja abierta a la

matriz (de nuevo, este artículo se refiere a la sociedad), sin perjuicio de que si el registrador lo considera oportuno para mayor claridad de asientos, pueda abrir hoja propia en el mismo Registro a las diversas sucursales que estén en la misma circunscripción registral.

En la hoja de inscripción de la sociedad debe hacerse constar la apertura o establecimiento de la sucursal, con indicación de cualquier mención que, en su caso, identifique a la sucursal (ya se ha visto que, en las normas reglamentarias vigentes, no es preciso que sucursal y matriz tengan necesariamente la misma denominación, pero es necesario en todo caso diferenciar a la sucursal de la matriz, por lo que, siendo la práctica habitual que la sucursal mantenga la denominación de su casa matriz, habrá que añadirle alguna indicación diferenciadora, normalmente la indicación simplemente de que se trata de una sucursal y de la localidad en la que se encuentre situada), el domicilio de la sucursal, las actividades que, en su caso, se le hubiesen encomendado, si estuvieran más limitadas que las de la casa matriz. Si la sucursal va a desarrollar la totalidad de las actividades contenidas en el objeto social de la entidad madre, no parece que sea preciso hacer esta indicación, pues habrá de entenderse que puede llevar a cabo todas ellas y bastará con consultar el objeto social de la matriz para comprobar las actividades que puede llevar a cabo la sucursal, todo ello sin perjuicio de que una indicación, incluso en este sentido, sea siempre conveniente; y la identidad de los representantes nombrados con carácter permanente para la sucursal con expresión de sus facultades. Además, en la primera inscripción de la hoja abierta a la sucursal se debe hacer constar la identidad de la matriz (de nuevo, el Reglamento se refiere a la sociedad, pero —reiteramos una vez más— debe entenderse que es a la entidad matriz, sea sociedad o no) y el nombre y apellidos o denominación social de sus administradores con indicación del cargo que tenga cada uno de ellos.

La forma de llevar a cabo la primera inscripción de la sucursal exige que se obtenga un certificado del Registro Mercantil donde se encuentre inscrita la entidad matriz donde conste la inscripción practicada de la apertura de la sucursal y de los administradores con cargo vigente, con obligación del registrador que haya inscrito la sucursal de, una vez practicada la primera inscripción, remitir al registrador mercantil central los datos de la sucursal para que, exclusivamente éstos, se publiquen en el *BORME*. Deben inscribirse la disolución, el nom-

bramiento de liquidadores, el término de la liquidación y la suspensión de pagos o la quiebra (hay que entender que el procedimiento concursal de que se trate, al no existir en nuestro ordenamiento ya estas figuras) de la entidad matriz (insiste el Reglamento en mencionar a la sociedad), así como la modificación de cualquiera de las circunstancias que hemos indicado que deben hacerse constar en la inscripción primera de la apertura de la sucursal, y también el cierre de la propia sucursal, pero sólo después de haberse inscrito en la hoja de la propia entidad matriz, todo ello mediante certificación registral emitida por el Registro de la entidad matriz. El registrador de la sucursal remitirá los datos pertinentes, en la medida en que afecten exclusivamente a la sucursal, al Registro Mercantil Central. Debe hacerse notar, como se anticipó, que la mención a la sociedad exclusivamente en los distintos preceptos del Reglamento del Registro Mercantil que hemos mencionado se salva en el artículo 307 del propio Reglamento al indicar que lo dispuesto en la Sección respecto de las sociedades es aplicable a las sucursales o establecimientos secundarios del empresario individual y de las demás entidades inscribibles, así como de las entidades extranjeras con personalidad jurídica y sin ánimo de lucro.

Como puede verse, nada se dice sobre depósito de cuentas anuales de la entidad matriz en los registros donde consten inscritas las sucursales, ya que se entiende que eso no es preciso por poderse consultar directamente, con facilidad, en los registros mercantiles donde las casas madres estén inscritas.

2.6 · Sucursales en España de sociedades extranjeras (normativa española)

Ya se ha comentado la normativa comunitaria respecto de la inscripción de sociedades de capital comunitarias y no comunitarias en otros Estados miembros de la Unión. La normativa española, sin embargo, no diferencia entre unas y otras. Dedicamos algunos preceptos, fundamentalmente los artículos 300 a 304 del Reglamento del Registro Mercantil, a desarrollar algunos aspectos específicos de las sucursales en España de entidades extranjeras, sean o no comunitarias, siéndoles también de aplicación lo dispuesto en los artículos 295 a 299 y 305 a 308 del mismo Reglamento. Sobre depósito de cuentas se contienen dos preceptos, los artículos 375 y 376, y aunque no se hace diferenciación entre comunitarias y no comunitarias de forma expresa, sí se

hace implícitamente. Pues bien, una entidad extranjera que establezca una sucursal en España debe inscribirla en el Registro Mercantil¹⁸ correspondiente al lugar del domicilio de la sucursal, y debe presentar debidamente legalizados los documentos que acrediten la existencia de la sociedad, sus estatutos vigentes y sus administradores, así como el documento por el que se establezca la sucursal. Aunque no lo dice, debe entenderse que todo ello debe venir acompañado de una traducción jurada al español, salvo que ya esté redactado en este idioma o el contenido se exprese en dos columnas: una en el idioma en que pueden adoptarse los acuerdos en el país de origen y otra en español, y las firmas certificantes amparen ambas versiones. Se requerirá necesariamente una escritura pública, si bien no parece que sea necesario que sea una escritura pública otorgada ante notario español, pero si se otorga ante notario extranjero, el registrador deberá hacer la valoración de la equivalencia de funciones y de la capacidad de dar fe pública del notario extranjero¹⁹. No es preciso, como ya se ha dicho reiteradamente, que la sucursal tenga la misma denominación que la casa matriz, aunque puede ser así²⁰, pero lo normal es que, cuando pueda ser confundible, el empresario extranjero decida abrir la sucursal con una denominación diferente a la de la casa matriz, lo que parece perfectamente posible. No es necesario, por lo indicado, que se obtenga el certificado negativo de denominación del Registro Mercantil Central²¹. Tampoco es preciso dotar de capital alguno a las sucursales, ya que en realidad no se trataría de un capital en el sentido de la legislación societaria, sino sólo de una dotación económica permanente que destina la casa matriz a las operaciones de la sucursal. No obstante, las sucursales de algunas entidades extranjeras, por su actividad, sí requieren este tipo de dotación (fundamentalmente, las entidades con actividades financieras), como se verá más adelante.

En la primera inscripción de la sucursal deben ano-

tarse los datos de la entidad matriz que se deduzcan de la documentación que se acaba de indicar que ha de aportarse, incluidos los registrales, si los hubiera, así como el nombre, apellidos y cargos de sus administradores, y los datos que son exigidos para la apertura de las sucursales de entidades españolas (los mencionados en el artículo 297.1 del Reglamento del Registro Mercantil). Si se abrieran segundas o sucesivas sucursales de la entidad extranjera, en la primera inscripción que se haga de cada una de ellas deberán anotarse las mismas circunstancias que en la apertura de una sucursal de una entidad española (las del artículo 297.1 ya citado), los datos registrales y, en su caso, la denominación de la sucursal en cuya hoja consten los datos relativos a la sociedad (debe entenderse que la primera sucursal abierta por el empresario extranjero). Debe hacerse notar que parece que el Reglamento del Registro Mercantil contempla la posibilidad de que las distintas sucursales tengan diferentes denominaciones, no sólo la que las identifica por el lugar de domicilio de cada una de ellas, sino incluso una denominación sustantiva diferente, y todo ello habrá que entender que será posible en la medida en que no se pueda propiciar la confusión a los consumidores o el fraude de acreedores, y que exista un motivo legítimo para proceder de esta manera. Finalmente, debe hacerse constar la identidad de los administradores de la sociedad, con indicación de sus cargos.

En todas las hojas de las sucursales que pueda tener un empresario extranjero en España debe constar el cambio de denominación y de domicilio de la entidad matriz, el cese, renovación o nombramiento de nuevos administradores, la disolución, el nombramiento de liquidadores, el término de la liquidación y la quiebra o suspensión de pagos de la sociedad matriz, así como la modificación de las circunstancias que se incluyeran en la inscripción primera (de nuevo, las del artículo 297, si bien sólo respecto de la sucursal que resulte afectada y no de todas las sucursales abiertas en territorio español). La modificación de los estatutos de la entidad extranjera debe hacerse constar solamente en la hoja de la sucursal donde se encuentren los datos relativos a la matriz, que normalmente será la primera en abrirse. Si esta primera sucursal (o una subsiguiente, si en ella figuran los datos relativos a la matriz) se cerrara y el empresario extranjero tuviera alguna otra sucursal en España, debe previamente haberse acreditado el traslado a cualquiera de las sucursales que permanezcan abiertas en territorio español de los datos relativos a la matriz

¹⁸ Debe tenerse en cuenta que, conforme al artículo 94.1.6 del Reglamento del Registro Mercantil, en las hojas abiertas a cada sociedad (hay que entender a cada entidad inscribible) deben inscribirse la apertura, el cierre y demás actos y circunstancias relativos a las sucursales.

¹⁹ Sobre este punto, véase el art. 95 del Reglamento del Registro Mercantil.

²⁰ Véase la resolución de la DGRN de 11 de septiembre de 1990.

²¹ Véase sobre estos puntos F. Sánchez-Calero: «La nacionalidad de la sociedad anónima», *Revista de Derecho de Sociedades*, nº 1/1994, págs. 59 y 60.

que constaban en la primera sucursal, especificándose en el Reglamento del Registro Mercantil que el procedimiento que ha de seguirse a estos efectos es el mismo que el del traslado de domicilio de una entidad española dentro del territorio nacional (aunque la redacción del Reglamento no es especialmente afortunada en este punto).

Una vez que se practique la inscripción de la sucursal, sea primera o sean las subsiguientes que pudiera abrir el empresario extranjero en España, el registrador donde radique la sucursal de que se trate remitirá los datos al Registro Mercantil Central para su publicación en el *BORME*.

La publicidad relativa a los datos de la entidad extranjera con sucursal en España puede hacerse efectiva a través del registro de la sucursal. Esta regla también es aplicable a las entidades españolas inscritas, en las que la presentación de una solicitud en el Registro de una sucursal provoca que éste oficie por medio de telecopia (hay que entender que se debe permitir ahora cualquier medio telemático siempre que quede constancia de la remisión y de la recepción) al registrador donde conste inscrita la matriz (en el caso de sucursales extranjeras, al de la sucursal donde consten los datos de la matriz).

La regla general, como siempre, tanto para sucursales en España de empresarios extranjeros como para las sucursales en España de entidades españolas, es que, en caso de discrepancia, prevalecen los datos inscritos en la hoja abierta a la sucursal sobre los que figuren en la entidad matriz o, en su caso, en la primera sucursal extranjera.

En lo que se refiere al depósito de cuentas, ya hemos dicho que las sucursales en España de entidades españolas no precisan hacerlo, pero las sucursales en España de entidades extranjeras, sí. Los artículos 375 y 376 del Reglamento del Registro Mercantil regulan este depósito, aunque de nuevo sin diferenciar entre sociedades de capital comunitarias y sociedades de capital no comunitarias, ni entre aquéllas y el resto de entidades, sean comunitarias o no comunitarias, que abran sucursales en España.

Sigue aquí la duda de si lo dispuesto en el artículo 307 también sería de aplicación a estos efectos, ya que ese artículo se refiere a «*lo dispuesto en esta sección*», y no al resto del Reglamento del Registro Mercantil, por lo que podría entenderse que las entidades que no adopten la forma de sociedad no estarían obligadas a presentar y depositar cuentas

cuando tuvieran una sucursal abierta en España. No creo que, aunque de nuevo la redacción del Reglamento del Registro Mercantil es mejorable, sea esto lo que se ha pretendido. Ciertamente, no serán muchas las entidades que no adopten la forma de sociedad de capital que, por razones de tamaño y ámbito de actuación, tengan abiertas sucursales en España, pero lo cierto es que si alguna de ellas lo hiciera, no se ve la razón por la cual no habría de depositar cuentas si está obligada a inscribir la sucursal por ser entidad inscribible la matriz. En este sentido, la conclusión debiera ser que todas las sucursales en España de entidades inscribibles que, a su vez, estén inscritas en el Registro Mercantil estarán obligadas al depósito de cuentas.

En este punto, se establece que las sociedades extranjeras que tengan abiertas sucursales en España han de depositar necesariamente en el Registro donde se halle inscrita la sucursal, y si hubiera varios, en el que consten los datos de inscripción de la matriz (es decir, normalmente el correspondiente a la primera sucursal abierta o, si esta se cerró, a la que se hayan trasladado los datos de la sociedad), las cuentas anuales y, en su caso, las cuentas consolidadas elaboradas conforme a la legislación de su país de origen, si bien, en caso de que las cuentas ya estuvieran depositadas en el Registro de la entidad matriz, la calificación del registrador se limitará exclusivamente a comprobar este extremo, es decir, que han sido depositadas, a cuyo efecto deberá aportarse al registrador algún tipo de evidencia fehaciente.

Sin embargo, si la legislación de la entidad extranjera no obliga a elaborar cuentas o lo hace en forma que no sea equivalente a la legislación española, se obliga a que la sucursal elabore unas cuentas correspondientes a su actividad y a que las deposite en el Registro Mercantil. Debe entenderse que, al menos respecto de las sociedades de capital comunitarias, por virtud de lo dispuesto en la Directiva 2017/1132, no deben acreditar más que el depósito de las cuentas de la matriz en su registro nacional de origen, y esto porque, a la vista de lo que se dispone en el artículo 14.f de la Directiva citada, con relación a sus artículos 30.1.g) y 31, ha de entenderse que existe la equivalencia a la que se refiere el artículo 376 del Reglamento del Registro Mercantil en todo caso. Lo único que puede exigirse es que la publicidad de esos documentos contables se realice en español y mediante traducción autenticada, en la terminología de la propia Directiva (artículo 32). No exige esto de todas maneras el Reglamento del Registro Mercan-

til, que parece que acepta el depósito sin traducción de las cuentas, y eso para todo tipo de cuentas que puedan considerarse equivalentes a lo previsto en la legislación española, se trate de sociedades comunitarias o no, e incluso dentro de estas últimas, sean de capital o se trate de entidades incluso no societarias.

2.7 · Sucursales de sociedades especiales

Desde muy antiguo, en la Unión Europea han existido normas especiales para la apertura de sucursales de entidades que operan en los ámbitos que podríamos denominar financieros, si bien con normativa muy distinta según el tipo de entidad de que se trate. Aunque no es aquí el lugar para tratar las diferencias de los regímenes de las sucursales de este tipo de entidades sobre el de cualquier otro tipo de sucursal que opere en España o que abran las entidades españolas en otros países de la Unión Europea, sí que conviene hacer referencia a los aspectos que puedan afectar a su inscripción en el Registro Mercantil.

De todas las entidades financieras, la normativa más desarrollada corresponde a las entidades gestoras de instituciones de inversión colectiva (fundamentalmente las que operan respecto de los fondos alternativos y al capital riesgo, pero también las de fondos abiertos), a las entidades de crédito, a las empresas de seguros y a las empresas de servicios de inversión. Trataremos de los aspectos de cada uno de estos tipos de entidades a continuación:

a) *Sociedades gestoras de entidades de capital riesgo y de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado*

Sobre estas entidades confluyen diversas normas, unas de carácter comunitario y otras que son las trasposiciones en España de aquéllas. En concreto, la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos y por la que se modifican las Directivas 2003/42/CE y 2009/65/CE y los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009 y (UE) n.º 1095/2010 («Directiva 2011/61»), regula la prestación de servicios transfronterizos mediante la apertura de sucursales. Esta norma se ha traspuesto en España a través de la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado,

y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva («Ley 22/2014»).

Pues bien, desde el punto de vista registral, sólo hay que señalar que, cuando una entidad de la Unión Europea de este tipo decida abrir una sucursal en España, deberá seguir el procedimiento que se establece en el artículo 82 de la Ley 22/2014, que es el fiel trasunto de lo que se dispone en el artículo 33 de la Directiva 2011/61. Y esto debe acreditarse en el momento de solicitar la inscripción de la sucursal en el Registro Mercantil del domicilio que vaya a tener en España, aplicándose en todo lo demás el mismo régimen que a cualquier sucursal de un empresario comunitario en España y que se ha visto más arriba. La única cuestión que puede plantearnos alguna duda es la de si las gestoras de fondos alternativos pueden abrir más de una sucursal en España o si, como se verá a tratar de otro tipo de entidades financieras, sólo pueden abrir una que englobará todos los establecimientos que operen en nuestro país. En este sentido, la norma española es contradictoria, ya que el artículo 82.3 de la Ley 22/2014 habla de «gestoras que cuenten con sucursales», mientras que en el 82.4 se habla de «las gestoras autorizadas en otro Estado miembro de la Unión europea que ejerzan su actividad a través de una sucursal en España». En este punto, la Directiva puede ayudar en la interpretación, ya que en el artículo 33.2.a) habla de «establecer una sucursal» y en el mismo artículo, apartado 3, se indica «se proponga establecer una sucursal», y más adelante en el mismo apartado se mencionan la estructura organizativa de la sucursal y el nombre y detalles de contacto de las personas responsables de la gestión de la sucursal. Parece que está pensando en una única sucursal, si bien podría argumentarse *a sensu contrario* que cuando las directivas comunitarias han querido que todos los establecimientos abiertos en otro Estado miembro constituyan una única y sola sucursal, así lo han dicho expresamente, por lo que podría deducirse que aquí se pretende otra cosa. No obstante, de la combinación de las normas comunitarias y del contenido de las normas aplicables a la apertura de sucursal en España por este tipo de entidades gestoras parece deducirse que solamente se está contemplando la posibilidad de apertura de una única sucursal, por lo que registralmente sólo debería registrarse una sola. Además, cuando la normativa comunitaria prevé de forma expresa que los distintos establecimientos constituyen una única

sucursal, lo hace para facilitar su supervisión. Como quiera que estas entidades gestoras (igual que el resto de entidades especiales) están sujetas a similar supervisión, la razón de fondo que justifica esa medida para aquéllas en que se prevé también existe en este caso.

En cuanto a las entidades españolas del mismo carácter que quieran abrir sucursales en el extranjero, también tienen que seguir el procedimiento establecido en el artículo 81 de la Ley 22/2014, que de nuevo es fiel trasunto del precepto arriba referido de la Directiva 2011/61, y por tanto el Registro Mercantil español también debería exigir que se acredite haberse seguido el procedimiento establecido en el referido artículo 81 antes de inscribir en la hoja de la casa matriz la apertura de la sucursal en el extranjero.

Cabe la duda acerca de si estos mismos requisitos son aplicables cuando entidades gestoras de países no miembros de la Unión Europea quieran abrir sucursales en España o cuando la sucursal que vaya a abrir la gestora española lo sea en un país ajeno a la Unión Europea. Nada dicen a este respecto ni la Directiva 2011/61 ni la Ley 22/2014. Podría de aquí deducirse que, al no estar contemplada esta posibilidad en la legislación, no pueden abrirse este tipo de sucursales, pero lo cierto es que tampoco la legislación lo prohíbe, si bien el hecho de que no se contemple, y no exista un procedimiento de autorización (que sí existe cuando estas sociedades gestoras abran sucursales en España para gestionar UCITS), que sería en todo caso preciso para evitar dar a las entidades domiciliadas en la Unión Europea un tratamiento peor que a las entidades domiciliadas fuera, lo que sería contrario a los principios del Derecho comunitario, puede llevar a la conclusión de que esto no sea posible en la práctica (aunque no hay razón para impedirlo, especialmente para que las matrices españolas las abrieran en el extranjero, fuera de la UE). En todo caso, de autorizarse en España, no podrían exigirse menos requisitos, a efectos registrales, que los que se exigen a las entidades gestoras comunitarias; las que abran las matrices españolas estarán sujetas al régimen registral general de las sucursales.

b) *Sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva.*

También se regulan de forma especial en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, transponiendo aquí lo dispuesto en la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Euro-

peo y del Consejo, de 13 de julio de 2009 («Ley 35/2003»), a la vez que se desarrollan también en ella algunos aspectos relativos a la actuación transfronteriza de las IIC por parte de gestoras de capital riesgo y de fondos de inversión alternativos regulados conforme a la Directiva 2011/61 que hemos mencionado más arriba (que, sin embargo, no tienen efectos registrales, por lo que nada hay que añadir a lo allí indicado).

Se permite que las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva españolas puedan actuar transfronterizamente en otros Estados miembros de la Unión Europea a través de la apertura de una sucursal, siguiendo el procedimiento que se establece en el artículo 54 de la Ley 35/2003. En consecuencia, para inscribir la sucursal en el Registro de la casa matriz, deberá acreditarse haberse seguido el procedimiento de control administrativo ahí establecido.

Aquí, sin embargo, sí se contempla la posibilidad (artículo 54.6) de apertura de sucursales en países de fuera de la Unión Europea, requiriéndose una autorización de la CNMV. El procedimiento para la apertura de la sucursal en otro Estado miembro se regula en el artículo 54.bis) de la Ley 35/2003. Asimismo, se contempla la apertura de sucursales en España por entidades comunitarias gestoras de instituciones de inversión colectiva que tengan el carácter de UCITS (es decir, de las autorizadas conforme a la Directiva 2009/65/CE de 13 de julio de 2009), para lo que deben seguir el procedimiento establecido en el artículo 55, debiéndose exigir antes de la inscripción en el Registro Mercantil que se acredite el cumplimiento de lo establecido en ese procedimiento. También pueden las sociedades gestoras de capital riesgo y de instituciones de inversión colectiva alternativas a las que se hacía referencia en el apartado a) precedente abrir sucursales en España para gestionar no ya entidades de capital riesgo o de inversión alternativa, sino UCITS, debiéndose seguir el procedimiento que se regula en el artículo 55.bis) de la Ley 35/2013, lo que deberá en todo caso acreditarse antes de inscribir la sucursal en España.

Por último, también se contempla (artículo 56 de la Ley 35/2003) la apertura de sucursales en España por sociedades gestoras no domiciliadas en la Unión Europea, que requieren una autorización específica a otorgar por la CNMV, por lo que, de nuevo, debe seguirse un procedimiento y debe acreditarse antes de la inscripción en el Registro que se ha obtenido la oportuna autorización.

Queda de nuevo la cuestión de determinar si cabe abrir diversas sucursales o si todos los establecimientos que abra la gestora española en la Unión Europea o fuera de ella o las entidades gestoras extranjeras, en España, sean comunitarias o no, constituirán una única sucursal o cada uno de ellos podrá dar lugar a sucursales distintas y, en consecuencia, asientos registrales diferentes. La cuestión no está mejor resuelta en este caso que en el contemplado en el apartado a) precedente para las gestoras de capital riesgo y de inversión alternativa. La respuesta, sin embargo, en virtud de indicios similares a los allí mencionados y la razón de fondo que se indicó, debe ser la misma, es decir, que todos los establecimientos constituirán una única sucursal, ya que a lo largo de todos los preceptos citados se habla siempre de la apertura de una sucursal, y el propio artículo 16 de la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios, al hablar de la libertad de establecimiento, también se refiere a «una sucursal», y esta misma referencia a una única sucursal se puede encontrar en los artículos 17.1 y 19.1.

c) *Entidades de crédito*

El régimen de las sucursales de las entidades de crédito extranjeras en España es más explícito del que hemos visto respecto a la cuestión de la sucursal única, ya que, como se indicó al recoger la definición de sucursal de este tipo de entidades, conforme al artículo 38 de la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE, todos los centros de actividad establecidos en el mismo Estado miembro por una misma entidad de crédito que tenga su administración central en otro Estado miembro se considerarán una única sucursal. A efectos registrales esto supone que nunca habrá más de una sucursal, por lo que no habrá más que una hoja abierta a una sucursal de esa entidad de crédito comunitaria. Debe significarse, además, que, conforme al artículo 47 de la referida Directiva, aunque se permite que los Estados miembros autoricen la apertura de sucursales de terceros países en su territorio, no puede dárseles un tratamiento más beneficioso que

el que se otorga a las sucursales de entidades de crédito que tengan su administración central dentro de la Unión Europea. En consecuencia, no parece tampoco que se les pueda permitir abrir más de una sucursal.

La norma de transposición de esta Directiva al ordenamiento español es, en la actualidad, la Ley 10/2014 de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito («LOSSEC»). En concreto, se otorgan (artículo 6) las facultades de autorización de creación de sucursales de entidades de crédito de Estados no miembros de la Unión Europea al Banco de España, debiendo éstas contar con una dotación permanente y por una duración indefinida de unos fondos disponibles para la cobertura de pérdidas de la sucursal, por un importe no inferior a 18 millones de euros, y contar con al menos dos personas que determinen de modo efectivo la orientación de la sucursal y sean responsables directos de su gestión (artículo 17 del Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, de desarrollo de la LOSSEC).

Así pues, a la hora de registrar estas sucursales, será preciso acreditar no sólo todos los elementos que toda sucursal requiere para su primera inscripción y que ya se han visto más arriba, sino también la autorización del Banco de España, y que existen estas dos personas con facultades de gestión de la sucursal en los términos expresados, así como que se ha dotado de forma permanente en España de la cifra de capital arriba indicada, que debería acreditarse de forma similar a los desembolsos de las sociedades de capital, por aplicación analógica, ya que no existe una norma específica al efecto.

En cuanto a la apertura de sucursales en España de entidades de crédito comunitarias, también se requiere una autorización más compleja, pues se regula en los artículos 12 de la LOSSEC y 16 de su Reglamento, pero también en los artículos 14 del Reglamento UE 1024/2013²² y en los artículos 11 y siguientes del Reglamento UE 468/2014²³. En consecuencia, deberá acreditarse también que se ha

²² Reglamento (UE) n.º 1024/2013, de 15 de octubre, del Consejo, encomendando al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito.

²³ Reglamento (UE) n.º 468/2014, de 16 de abril, del Banco Central Europeo, estableciendo el marco de cooperación en el mecanismo único de supervisión entre el Banco Central Europeo y las autoridades nacionales competentes y con las autoridades nacionales designadas, más conocido como Reglamento del MUS.

seguido el procedimiento y que el Banco Central Europeo no ha mostrado objeción a la apertura de la sucursal. Sin embargo, no es aplicable a estas sucursales la exigencia de dotación mínima de capital ni la exigencia de dos personas que lleven la dirección efectiva de la sucursal.

Por último, para la apertura de sucursales por entidades de crédito españolas en países no miembros de la Unión Europea, se requiere también autorización del Banco de España, lo que deberá acreditarse a la hora de inscribir la sucursal en la hoja de la casa matriz. Para la apertura de sucursales en otros países miembros de la Unión Europea hay que seguir el procedimiento establecido en el artículo 14 del RD 84/2015 con relación a lo dispuesto en los artículos 11 y siguientes del Reglamento UE 468/2014, lo que deberá acreditarse también cuando se quiera proceder a la inscripción de la sucursal en la hoja de la casa matriz.

Por lo demás, el depósito de cuentas de las sucursales en España de entidades de crédito comunitarias no está sujeto a las obligaciones de publicidad de los documentos contables en los términos generales en los que lo están el resto de las sucursales en España de entidades extranjeras, sean comunitarias o no, ya que vimos que en España no se diferencia entre unas y otras sucursales, por cuanto el artículo 42.1 de la Directiva 2017/1132 establece específicamente que no les será de aplicación a las referidas sucursales, que no están obligadas a publicar cuentas anuales referentes a su propia actividad (artículo 2 de la Directiva 1989/117/CEE, de 13 de febrero), si bien se les puede obligar a que publiquen determinada información contable (artículo 2.4 de la Directiva 1989/117²⁴), que es lo que, en definitiva, exige el Reglamento del Registro Mercantil vigente español, por lo que respecto de estas sucursales sí será preciso que elaboren estas cuentas cuando no sean equivalentes.

24 Directiva 1989/117/CEE, de 13 de febrero, sobre obligaciones en materia de publicidad de los documentos contables de las sucursales, establecidas en un Estado miembro, de entidades de crédito y de entidades financieras con sede social fuera de dicho Estado miembro; sin embargo, las sucursales de entidades de crédito y financieras domiciliadas en España, pero cuya sociedad matriz esté localizada fuera de la Unión Europea, deben publicar los documentos contables de su casa matriz elaborados conforme a la normativa de su país de origen, pero cuando estos documentos no sean equivalentes a los que se deben elaborar conforme a la normativa comunitaria, o no se cumpla la condición de reciprocidad en esos países terceros de sede de la casa matriz, se puede exigir que las sucursales publiquen cuentas anuales referentes a su propia actividad (artículo 3.3 de la Directiva 1989/117).

d) *Empresas de servicios de inversión*

La apertura en España de sucursales por empresas de servicios de inversión comunitarias, así como su apertura por empresas de servicios de inversión españolas dentro de la Unión Europea, se rigen fundamentalmente por lo dispuesto en el artículo 35 de la Directiva 2014/65 («MiFID II») ²⁵, teniendo en cuenta que también se regula la apertura de sucursales de ESI no comunitarias, y, a efectos registrales, lo único que se debe acreditar es que el procedimiento allí previsto se ha seguido ²⁶. Se obliga a las sucursales en España de ESI no comunitarias a obtener una autorización de la CNMV (art. 171 TRLMV) y a cumplir una serie de requisitos, muchos de los cuales se han diferido ahora a la norma reglamentaria que desarrolle el TRLMV que acaba de modificarse por el Real Decreto-Ley 14/2018, de 28 de septiembre. En todo caso, a efectos de inscripción deberá acreditarse que se ha obtenido la autorización y los demás requisitos legales y reglamentarios que resulten de aplicación.

En cuanto a las sucursales de ESI de la Unión Europea, se prevé un procedimiento de notificación, hoy contenido fundamentalmente en los artículos 167 a 170 del TRLMV, que a efectos registrales sólo supone exigir evidencia de que se ha seguido dicho procedimiento. Para las empresas de servicios de inversión españolas que quieran abrir sucursal en el

25 Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE.

26 Nótese que el artículo 173 con relación al artículo 149 del Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores atribuye la competencia de apertura de las sucursales a la Comisión Nacional del Mercado de Valores; el aún vigente artículo 54 del Real Decreto 217/2008 atribuye esta competencia al Ministro de Economía y Hacienda, lo que debe entenderse derogado por ser de inferior rango normativo. Téngase en cuenta, además, que estos artículos del TRLMV han sido modificados recientemente por el Real Decreto-Ley 14/2018, de 28 de septiembre, por el que se traspone parcialmente MiFID II. En la nueva redacción del art. 167.2, segundo párrafo, se ha incluido una redacción difícilmente entendible, pues se dispone que «cuando una empresa de servicios y actividades de inversión autorizada en otro Estado (sic) miembro de la Unión Europea recurra a un agente vinculado establecido en España, dicho agente vinculado se asimilará a la sucursal, en caso de que se haya establecido una, y estará sujeto al régimen establecido en esta ley para las sucursales». Pues bien, si se ha establecido una sucursal, ¿para qué se asimila a ésta? Creo que se ha omitido un «no» antes de «se haya». Si esto fuera así, igual que luego veremos respecto de las entidades de seguros, no estaremos ante una sucursal a efectos registrales, sino sólo que, para la aplicación de la normativa sobre ordenación y disciplina se va a considerar a este agente como si fuera una sucursal de su principal, pero sin que ello le convierta en una auténtica sucursal.

extranjero, se requiere autorización de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (art. 172 TRLMV), cuando se trata de países de fuera de la Unión Europea, o seguir el procedimiento que proviene de MiFID I y que se refleja en los artículos 165 y 166 del TRLMV. En ambos casos, a efectos registrales lo único relevante es comprobar que efectivamente, o se ha obtenido la autorización de la CNMV, o se ha seguido el procedimiento de comunicación entre supervisores a que se refieren los preceptos citados.

e) *Empresas de seguros*

Ya se ha comentado que aquí el concepto de sucursal está algo difuminado, puesto que se confunde con el de agencia, dada la peculiar actividad de distribución de los seguros. En cualquier caso, la Directiva 2009/138²⁷ prevé expresamente la prestación de servicios transfronteriza a través de sucursal por las sociedades de seguros o reaseguros autorizadas en un Estado miembro en otros Estados miembros (artículo 33), para lo que debe seguirse un procedimiento establecido en los artículos 145 y siguientes de la citada, en los que específicamente se establece, como se vio más arriba, que se asimila a una sucursal *«toda presencia permanente de una empresa en el territorio de un Estado miembro, aunque esta presencia no adopte la forma de una sucursal, sino que consista en una simple oficina administrada por el propio personal de la empresa o por una persona independiente pero con facultades para actuar permanentemente por cuenta de la empresa como lo haría una agencia»*. Sin embargo, debe entenderse que cuando se dé esta circunstancia, es decir, que no exista una sucursal formalmente, sino una presencia permanente, no deberá tener consecuencias registrales,

ya que ni en el Reglamento del Registro Mercantil (ni en el Código de Comercio) se contempla la inscripción de este tipo de establecimientos que no constituyen sucursales ni la legislación de seguros especialmente lo prevé en España. Del mismo modo, se establece que para que una compañía de seguros o reaseguros no comunitaria opere a través de sucursal en un Estado miembro, se requiere que ese Estado miembro le dé una autorización específica (artículo 162 de la Directiva 2009/138). Sin embargo, en esta Directiva no se contiene el principio, que sí se contenía para las entidades de crédito en la Directiva correspondiente, y para las empresas de servicios de inversión en MiFID II, de que todos los establecimientos abiertos constituyen una única sucursal. Sin embargo, de la propia dicción de la Directiva, y de lo que se dispone en la Ley 20/2015 de 14 de julio de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras («LOSSEAR»)²⁸, así como de la finalidad supervisora que justifica la sucursal única para otras entidades financieras, que también se daría en este caso, parece concluirse que sólo cabe una sucursal.

En todo caso, se requiere seguir un procedimiento para abrir sucursales en España de entidades aseguradoras y reaseguradoras comunitarias establecido en los artículos 51 y siguientes de la LOSSEAR, y una autorización del Ministro de Economía y Competitividad cuando se trate de abrir sucursales en España por entidades aseguradoras o reaseguradoras de terceros países (artículos 61 y 63). Por tanto, antes de inscribir a estas entidades será preciso comprobar que se ha seguido el procedimiento, cuando se trate de entidades comunitarias, o se ha obtenido la oportuna autorización, cuando no lo sean.

²⁷ Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II).

²⁸ Véanse, por ejemplo, los artículos 8.2.A («el Estado miembro, distinto del de origen, en que esté situada la sucursal»), 55 («antes de que una sucursal en España») y 56 («cuando una entidad aseguradora o reaseguradora autorizada en otro Estado miembro ejerza su actividad en España a través de una sucursal»).